

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se transforman en Organismos autónomos, conservando su actual denominación, los siguientes Servicios Públicos Centralizados:

- a) Escuela de Organización Industrial, que se adscribe a la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía.
- b) Exposiciones, Congresos y Convenciones de España, que se adscribe a la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Comercio y Turismo.
- c) Escuela Oficial de Turismo, que se adscribe a la Secretaría de Estado de Turismo.
- d) Instituto Español de Turismo, que se adscribe a la Secretaría de Estado de Turismo.
- e) Instituto Nacional del Consumo, que se adscribe a la Subsecretaría de Mercado Interior, del Ministerio de Comercio y Turismo.

Dos. Los Organismos autónomos mencionados en el apartado anterior se clasifican, a los efectos de la Ley General Presupuestaria, como de carácter administrativo, salvo Exposiciones, Congresos y Convenciones de España, que se clasifica como Organismo autónomo de carácter comercial, industrial o financiero.

Artículo segundo.—Los Organismos autónomos a que se refiere el artículo anterior se regirán por los preceptos de respectiva aplicación de la Ley General Presupuestaria, según la clasificación señalada, por las disposiciones de general aplicación a los Organismos autónomos y por las normas que en lo sucesivo se dicten en relación con la estructura orgánica y régimen peculiar de cada uno de ellos.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

30194 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de noviembre de 1977 por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos previamente matriculados, a aplicar a las transmisiones que se verifiquen a partir de 1 de diciembre de 1977.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 279, de fecha 22 de noviembre de 1977, página 25491, se rectifica en el sentido de donde dice: «Chrysler. Dodge 3.700 Normal 255.000», debe decir: «Chrysler. Dodge 3.700 Normal 555.000».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

30195 *ORDEN de 29 de noviembre de 1977 por la que se dictan normas complementarias al Decreto 2893/1977, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1977/78.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2893/1977, por el que se regula la plantación de viñedo en todo el territorio nacional en la campaña 1977/78, a efectos de concesión de autorizaciones y de acuerdo con las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura, procedo dictar normas complementarias para la aplicación de lo contenido en dicha disposición.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1. Replantaciones.

En todo el territorio se autorizarán las replantaciones de aquellos viñedos arrancados con posterioridad al mes de octubre de 1970, siempre que:

- a) La viña arrancada estuviera legalmente establecida.
- b) El interesado indique el polígono y la parcela catastral de la parcela y aporte las pruebas oportunas de que la plantación fue arrancada en el plazo señalado.

En el caso de que no se hubiera hecho constar oportunamente ante la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal la justificación del arranque y la fecha en que se realizó, se efectuará mediante certificación del Catastro de Rústica o de la Cámara Agraria Provincial, Cámara Local o Ayuntamiento.

2. Sustituciones.

Por la Delegación del Ministerio de Agricultura podrá autorizarse la sustitución de un viñedo constituido por variedades no preferentes, siempre que:

- a) Se arranque, en esta misma campaña, una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- b) La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y con variedades preferentes.

3. Sustitución de viñedos viejos

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos envejecidos, es decir, cuya plantación se haya efectuado antes del año 1930, en todas las zonas productoras de vinos amparados con Denominación de Origen, siempre que:

- a) Se realicen en tierras aptas y con variedades preferentes.
- b) Se arranque una superficie igual o superior a la que se va a implantar.
- c) La implantación se realice en parcela de la misma propiedad y perteneciente a la misma zona.

El arranque del viñedo viejo a sustituir podrá ser:

- a) Simultáneo a la nueva plantación.
- b) Diferido, hasta un máximo de tres años, a la nueva plantación, mediante el oportuno compromiso formal de arranque en el plazo señalado.

En el caso de que la sustitución deba efectuarse en la misma parcela que se arranca, la nueva plantación podrá realizarse hasta en un máximo de tres años después de dicho arranque, para lo cual se solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura certificación del mismo para una posterior sustitución, debiendo en su momento solicitar la oportuna autorización para efectuar la plantación.

4. Sustitución de híbridos productores directos.

Por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura se autorizará la sustitución de viñedos constituidos por híbridos productores directos, en las mismas condiciones del apartado anterior.

5. Ayudas.

Los viticultores que sustituyan viñedos viejos o constituidos por híbridos productores directos, con la solicitud autorizada podrán acceder a las líneas existentes de crédito oficial, por las cuantías que generen el arranque y la implantación y en las condiciones que señale el Banco de Crédito Agrícola.

Los agricultores que arranquen viñedos constituidos por híbridos productores directos, para dedicar la parcela a otros cultivos, solicitarán certificación de arranque a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura para poder acceder a créditos por este concepto.

Se concederán estos auxilios con entrega de la totalidad del crédito en las sustituciones realizadas en el año, y también en cambio de cultivo en el caso de híbridos, y entrega fraccionada del crédito en la plantación o arranque diferidos, condicionando la última entrega a la certificación de la nueva plantación o del arranque.

6. Venta de plantas.

Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid deberán efectuar únicamente la venta de las mismas a los agricultores que presenten previamente la oportuna autorización de nueva plantación, replantación o sustitución.

7. Control y vigilancia.

Por la Dirección General de la Producción Agraria y por la Dirección General de Industrias Agrarias, a través del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, se

observará la máxima vigilancia en materia de plantaciones, especialmente a que las mismas se realicen en las zonas autorizadas con las variedades adecuadas, así como el estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en el Real Decreto 2693/1977 y en el contenido de la presente disposición.

El incumplimiento en cualquiera de sus plazos de los arranques diferidos que se contemplan en los apartados 3 y 4 serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, teniendo la plantación nueva la calificación de clandestina.

8. Normas complementarias.

Todas aquellas solicitudes, tanto de replantaciones como de sustituciones de viñedo para vinificación que se refieran a zonas amparadas por Denominación de Origen, deberán ir acompañadas de un informe del Consejo Regulador correspondiente.

Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

30196

ORDEN de 30 de noviembre de 1977 sobre atribución de facultades para autorizar la disponibilidad de fondos inmovilizados de la Ordenación Comercial Exterior.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de este Departamento de 5 de febrero de 1975, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 del mismo mes, se establecieron las normas actualmente vigentes por las que se regula el funcionamiento de las cuentas y utilización de los fondos inmovilizados de la Ordenación Comercial Exterior.

La cifra considerable de expedientes que se viene originando como consecuencia del número de Sociedades de Empresas y unidades de exportación constituidas en el seno de la Ordenación Comercial Exterior aconseja dar a la tramitación de los mismos la máxima agilidad, de forma que haga posible el acortar los plazos dentro de los cuales las firmas interesadas puedan tener la libre disponibilidad de sus fondos para los fines que solicitan, a partir de la fecha de presentación de sus solicitudes, todo ello sin perjuicio del adecuado y necesario control, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial anteriormente citada.

Por consiguiente, se considera conveniente que en el futuro la aprobación de los expedientes de liberación de fondos inmovilizados de la desgravación fiscal se efectúe por el Director general de Exportación, en lugar de tener que someterlos a la aprobación del Subsecretario de Comercio, continuando en todo lo demás vigente la Orden ministerial de 5 de febrero de 1975.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El punto segundo de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1975 quedará redactado como sigue:

«Corresponde al Director general de Exportación la aprobación de los proyectos de inversión de los fondos inmovilizados de la desgravación fiscal, así como el desarrollo de las normas dictadas por la presente disposición.»

Segundo.—Las referencias que se hacen en la expresada Orden a la necesidad de la previa autorización de la Subsecretaría de Comercio, y concretamente en los puntos 8, 9 y 10, de-

berán entenderse modificadas en el sentido de referirse al Director general de Exportación.

Tercero.—Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Exportación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

30197

ORDEN de 28 de noviembre de 1977 por la que se da nueva redacción al artículo 6.º de la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, sobre la nueva estructura de gestión en el Mutualismo Laboral y racionalización de la competencia de algunos de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, crea en su artículo 1.º, punto 1, párrafo primero, la Mutualidad Laboral de la Minería del Carbón, en la que se integran la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral), Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste, Mutualidad Laboral del Carbón de Centro-Levante y Mutualidad Laboral del Carbón del Sur, derogando en su disposición final segunda, punto 2.º, además de otras disposiciones, el número 1 del artículo 13 del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón.

Esta derogación ha motivado que la Orden de 3 de abril de 1973 para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, haya sido afectada en el contenido de su artículo 6.º, relativo a la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, en razón a que dicha normalización, según la redacción del citado artículo, se llevaba a cabo dentro del ámbito territorial de cada una de las distintas Mutualidades del Carbón, ahora desaparecidas.

La subsistencia de las mismas razones que indujeron al establecimiento de unos salarios reales normalizados, dependientes de los distintos niveles de retribución, existentes en las diferentes cuencas mineras, aconsejan mantener tal diferencia, ya que, en otro caso, se podrían producir evidentes perjuicios a los trabajadores.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del citado Decreto 298/1973, de 8 de febrero, dispone:

Artículo único.—El número 1 del artículo 6.º de la Orden de 3 de abril de 1973, para la aplicación y desarrollo del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, sobre actualización del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6.º Normalización de las bases de cotización.

Las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este Régimen Especial, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, serán normalizadas anualmente por la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación, a propuesta de la Mutualidad Laboral del Carbón, con aplicación de las siguientes reglas:

Primera.—La normalización se referirá a años naturales y determinará la base de cotización aplicable a cada categoría y especialidad profesional, dentro del ámbito territorial de cada